

SENTENCIA

**CAS. NRO. 637-2009.
LIMA**

Lima, seis de agosto del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número seiscientos treinta y siete – dos mil nueve, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, doña [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y cuatro, su fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, que revocando la apelada obrante a fojas trescientos treintiseis, fechada el primero de agosto del dos mil ocho, declara improcedente la demanda; en los seguidos con don [REDACTED] y otros sobre declaración de muerte presunta.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

La Sala mediante resolución de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, obrante a fojas dieciséis del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal ha estimado procedente el recurso sólo por la causal de ***contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso***; expresando la recurrente como fundamentos: que la Sala Revisora afecta el derecho al debido proceso de la recurrente toda vez que declara improcedente la solicitud alegando que los Tribunales Peruanos no tienen competencia en el presente caso por tratarse de una causa que versa sobre la capacidad y estado de una persona que habría tenido su último domicilio en el extranjero y que, conforme al derecho internacional privado, no se han dado los supuestos contemplados en el artículo 2062 del Código Civil y que entonces no es competente el Juez

SENTENCIA

CAS. NRO. 637-2009.

LIMA

Peruano; sin embargo, la demanda sí es procedente por cuanto el inciso 2° del artículo 2062 del Código Civil, que es una norma de derecho procesal internacional privado señala que los Tribunales Peruanos son competentes aún contra personas no domiciliadas en el Perú, cuando las partes se han sometido a la jurisdicción nacional compareciendo al proceso sin oponerse a la jurisdicción, que es lo que sucede en el presente caso puesto que la curadora procesal del presunto muerto no cuestionó la competencia sino que procedió a absolver la demanda.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que se está frente a una relación jurídica de carácter internacional cuando uno de sus elementos relevantes está vinculado a un ordenamiento jurídico extranjero de modo que se considere el asunto sujeto a las normas del derecho internacional privado; pudiendo ser estos elementos relevantes, el domicilio de las personas, la ubicación de sus bienes etc; que en el presente caso, la recurrente solicita la declaración de muerte presunta de [REDACTED] quien habría tenido su último domicilio en la ciudad de Oakland, estado de California, Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO.- Que sustentada así la pretensión, resulta evidente que existe un elemento relevante que lo vincula al derecho internacional privado, esto es, el hecho de que la persona cuya muerte presunta se solicita no domicilia en el territorio de la República. En efecto, el Código Civil, en su Libro X sobre Derecho Internacional Privado, artículo 2057, establece como regla general que los Tribunales peruanos son **competentes** para conocer de las acciones contra "*personas domiciliadas en el territorio nacional*"; lo que significa que no serían competentes nuestros tribunales cuando las pretensiones son dirigidas contra personas domiciliadas en el extranjero, como ocurre con el

SENTENCIA

CAS. NRO. 637-2009.

LIMA

presunto muerto [REDACTED] que tuvo su último domicilio procesal en los Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO.- Que no obstante ello, nuestro Derecho Internacional Privado introduce excepciones a la precitada regla de competencia, regulando en el artículo 2062 del Código Civil que: *“Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, **aun contra personas domiciliadas en país extranjero**, en los casos siguientes: 1. Cuando el derecho peruano es el aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado para regir el asunto. 2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República”*.

CUARTO.- Que en tal virtud, corresponde verificar si el presente caso se ubica en alguno de los dos supuestos de excepción establecidos en el artículo 2061 del Código Civil; en ese sentido, revisando si el derecho peruano es el aplicable de acuerdo con sus normas de Derecho Internacional Privado se tiene que de acuerdo al artículo 2068 del citado Código, el principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio, prescribiendo también el artículo 2070 que el Estado y la capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio; de tal modo que habiendo sido el último domicilio del presunto muerto el ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica, la ley aplicable no es la peruana sino la Norteamericana y si ello es así, entonces, los tribunales peruanos no serían competentes, empero falta revisar aún el segundo supuesto.

QUINTO.- Que el segundo supuesto está referido al sometimiento expreso o tácito de las partes a la jurisdicción peruana, siempre y cuando la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio peruano; que en esa línea, de autos se verifica que ante el desconocimiento exacto del

SENTENCIA

CAS. NRO. 637-2009.

LIMA

domicilio del presunto muerto y luego de las publicaciones de ley, se ha procedido al nombramiento de curador procesal a favor de [REDACTED] [REDACTED] quien mediante escrito de fojas setentiseis absuelve la solicitud sin cuestionar en modo alguno la competencia de los Tribunales Peruanos respecto de un no domiciliado en el territorio de la República; falta de cuestionamiento de competencia que la actora recurrente califica como acto tácito que revela sometimiento a dicha competencia, tesis a la cual también se acoge el Fiscal Adjunto Supremo Titular conforme se advierte del dictamen de fojas dieciocho del Cuadernillo Supremo.

SEXTO.- Que sin embargo, esta Sala de Casación disiente parcialmente de dicho criterio toda vez que, de principio, tratándose de actos realizados por un curador procesal no pueden calificarse éstos como manifestaciones reales de la voluntad de la persona que representa dado que el nombramiento del curador no ha obedecido tampoco a la voluntad de dicha persona sino a mandato del juzgador; tan es así que nuestro propio ordenamiento procesal civil no considera la falta de impugnación por parte del curador procesal de resolución final adversa consentimiento de la misma, puesto que establece en el inciso 2° de su artículo 408, que ésta debe ser elevada en consulta; no obstante ello, este Supremo Tribunal estima que tampoco puede soslayar el principio básico que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, ya que, en este caso en particular, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en autos, se advierte claramente que la causa tiene una efectiva vinculación con el territorio de la República, dado que el presunto muerto nació en este país y aquí también se casó con la actora y tuvo hijos con ella, adquiriendo un bien inmueble ubicado también en territorio peruano y su divorcio ha sido igualmente declarado por Tribunal Peruano; de tal modo que en este caso en particular el silencio del curador procesal sí puede

SENTENCIA

**CAS. NRO. 637-2009.
LIMA**

interpretarse como sometimiento tácito a la competencia de los Tribunales Peruanos.

SETIMO- Que por consiguiente, la Primera Sala Especializada de Familia sí es competente para conocer de la presente solicitud de Declaración de Muerte Presunta; consecuentemente, la declaración de incompetencia de dicho órgano jurisdiccional afecta el derecho al debido proceso de la recurrente; habiendo lugar entonces a casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 396, inciso 2°, numeral 2.1 del inciso 2° del Código Procesal Civil, en su texto original, a efecto de que la Sala de Familia de su procedencia dicte nueva sentencia con arreglo a ley.

4. DECISION:

- a) Estando a las consideraciones que preceden y de conformidad en parte con lo dictaminado por la Señora Fiscal Supremo en lo Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos ochentidos por doña [REDACTED] en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y cuatro su fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho.
- b) **ORDENARON** que la Sala de Familia de su procedencia dicte nueva sentencia con arreglo a ley; en los seguidos sobre declaración de muerte presunta de don [REDACTED]
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como vocal ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

sg